

## Resumen y comentario de la Sentencia Núm. 55/2005 del Tribunal Supremo, de 1 de febrero de 2005 (Don Agustín contra Editorial Planeta Agostini, S.A.)

### 1. Antecedentes de hecho

Don Agustín formuló una demanda en la que solicitaba que se condenara a la Editorial Planeta de Agostini, S.A. a pagar como indemnización de daños y perjuicios materiales lo que hubiera percibido de haber autorizado la publicación realizada por la demandada, esto es, una cantidad de 1.043.357,01€ y como daños morales la cantidad de 60000€. El Juzgado dictó sentencia por la que admitió la demanda condenando a la Editorial Planeta de Agostini al indemnizar a la demandante con 842.618,97€ por los daños materiales y morales ocasionados por la publicación de la obra "Los Perros. Gran Enciclopedia Canina" de la que era autor.

Dicha sentencia fue recurrida por la demandada ante la Audiencia Provincial de Barcelona que admitió el recurso y revocó la sentencia anterior. Esta decisión fue recurrida en casación por Don Agustín ante el Tribunal Supremo sobre la base de once motivos.

### 2. Fundamentos de Derecho

El Tribunal Supremo entró a examinar ocho de los once motivos en que consistía el recurso. Así, analizó conjuntamente los tres primeros motivos relativos a la infracción de los Arts. 359, 532 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 11 de la Ley orgánica del Poder Judicial<sup>1</sup>, respectivamente. Dichos motivos fueron rechazados por la inconsistencia que en opinión del Tribunal Supremo presentaban estos argumentos.

Los motivos sexto, séptimo y octavo fueron igualmente rechazados por el Tribunal Supremo. En ellos, la recurrente alegaba que se habían infringido los Arts. 1255<sup>2</sup> y 1248<sup>3</sup> del Código Civil (C.C.) pues el Tribunal de Apelaciones había incurrido en

---

<sup>1</sup> El art.11 establece: "1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales. 2. Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de Ley o procesal. 3. Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las Leyes."

<sup>2</sup> El art.1255 establece: "Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público"

<sup>3</sup> El art.1248 establece: "La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de

errores en la valoración de documentos privados y en relación con la prueba de testigos. El Tribunal Supremo, no obstante, declaró que tales errores no se desprendían de la sentencia recurrida.

Los motivos cuarto y quinto del recurso fueron asimismo examinados por el Tribunal Supremo. La recurrente alegaba en ellos que se habían infringido el Art. 18.3 de la Ley del Libro y el Art. 1282<sup>4</sup> del Código Civil respectivamente. Así, en opinión de la recurrente, el Tribunal de Apelaciones al estudiar la cuestión central del pleito, esto es, la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre el autor demandante y la sociedad editora demandada, había llegado a conclusiones manifiestamente ilógicas al establecer como calificación jurídica contractual la de contrato de encargo de obra frente al contrato de edición, que era la calificación dada en la sentencia de primera instancia. Según el Tribunal Supremo, esta última calificación era más acorde con la realidad de los hechos, admitiendo por ello los motivos cuarto y quinto.

La admisión de los motivos cuarto y quinto conllevó la del recurso de casación y la revocación de la sentencia apelada que fue sustituida por la dictada en primera instancia tanto en relación con la indemnización por daños materiales como en lo relativa a los daños morales.

En opinión del Tribunal Supremo no resultaba coherente la calificación del contrato por el Tribunal de Apelaciones como contrato de encargo de obra cuando se había probado la autoría de la obra y el ejercicio de la coordinación de la misma por Don Agustín, pues ello suponía la transmisión automática de la propiedad intelectual a la demandada. De la misma forma resultaba ilógico para el Tribunal Supremo que se calificara el contrato como encargo de obra, cuando ni siquiera se había concretado su contenido por las partes más allá de la genérica indicación de realizar una "enciclopedia canina" con ilustraciones y fotografías. Por todo ello, el Tribunal Supremo declaró que se había aplicado indebidamente el Art. 18.3 de la Ley del Libro, que no considera contrato de edición aquel por el que el editor encarga al autor la realización de una determinada obra.

En relación con la indemnización por daños morales, el Tribunal Supremo concluyó que resultaba errónea la valoración del Tribunal de Apelaciones de que no había lugar a la misma porque no se había probado que en las sucesivas ediciones se introdujeran modificaciones o alteraciones, ni que no se permitiera la actualización de la misma al autor. Para el Tribunal Supremo, el derecho a percibir una indemnización en concepto de daño moral se debía al uso por parte de la Editorial Planeta de Agostini, S.A. del nombre del autor sin su autorización.

---

algunos testimonios, a menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito.”

<sup>4</sup> El art.1282 establece: “Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato”

### 3. Comentario

La cuestión central en este caso fue la determinación por parte del Tribunal Supremo de la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre el autor demandante y la sociedad editorial demandada. Mientras que en la sentencia de primera instancia, el juez había declarado que el contrato sometido a examen reunía los requisitos del contrato de edición y no del contrato de encargo de obra, el Tribunal de Apelación entendió lo contrario, esto es, que la naturaleza del contrato era la de un contrato de encargo de obra.

La calificación del contrato bajo una u otra categoría era relevante, pues de ello depende que el autor de la obra tenga unas facultades u otras. El contrato de edición viene regulado por la Ley de Propiedad Intelectual en su Art. 58 que establece que "por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla. El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley".

Así pues, por el contrato de edición, el autor sólo cede el derecho de distribución y reproducción de su obra por tiempo determinado y conservando el resto de derechos de explotación. El contrato de encargo de obra es, sin embargo, un contrato atípico no previsto en la ley, siendo por ello un contrato excepcional y de aplicación restrictiva, que sólo tiene cabida cuando concurren todos y cada uno de los requisitos que admiten su uso.

Dichos requisitos son: primero, la existencia de un encargo nacido de la iniciativa de la editorial, es decir, que debe tratarse de una obra creada en el contexto de la editorial; y segundo, el autor debe seguir las directrices e instrucciones del editor, viendo el autor reducido considerablemente su margen de autonomía.

En el presente caso, el autor de la obra demandó a la editorial por incumplir las condiciones del contrato existente entre ellos, el cual en su opinión era un contrato de edición. Entre las obligaciones incumplidas por la editorial, el autor destacaba la de no distribuir la obra en el plazo y condiciones establecidas y la de no respetar sus derechos morales sobre la obra. La editorial alegaba que no existía tal contrato de edición sino un contrato de encargo de obra, de manera que, le pertenecían todos los derechos de explotación de la obra y, en cuanto a los derechos morales, afirmaba que no se había producido tal violación por parte de la editorial.

El Tribunal Supremo a la vista de las pruebas aportadas consideró que no existía tal contrato de encargo de obra, porque no concurrían los requisitos para ello y sin embargo, sí se daban los requisitos para la existencia del contrato de edición. La importancia de esta sentencia radica precisamente en la labor del Tribunal Supremo de delimitar ambos contratos estableciendo los requisitos y características particulares de cada uno de ellos.

**Legislación relacionada disponible en UAIPIT:**

Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil:

[http://www.uaipit.com/files/documentos/0000006267\\_Ley\\_Enjuiciamiento\\_Civil\\_2000.pdf](http://www.uaipit.com/files/documentos/0000006267_Ley_Enjuiciamiento_Civil_2000.pdf)

Real Decreto Legislativo 1/1996, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, Regularizando, Aclarando y Armonizando las Disposiciones Legales Vigentes sobre la Materia (todas las modificaciones hasta 2009):

[http://www.uaipit.com/files/documentos/1299173571\\_SpanishPatentLaw1986\\_\(actualizada\).pdf](http://www.uaipit.com/files/documentos/1299173571_SpanishPatentLaw1986_(actualizada).pdf)

**Resumen y comentario en inglés - RCLIP Database of IP Precedents:**

[http://www.globalcoe-waseda-law-commerce.org/rclip/db/search\\_detail.php?cfid=3003](http://www.globalcoe-waseda-law-commerce.org/rclip/db/search_detail.php?cfid=3003)

**Autores:** Lydia Esteve, Richard MacBride, Clara Ibáñez y Nuria Martínez.  
[www.UAIPIT.com](http://www.UAIPIT.com) -University of Alicante Intellectual Property and Information Technology.